

**Resultando contenciosa la demanda contra el Gobierno por obligaciones emanadas de un contrato á su favor, no procede la ejecución por la vía de apremio y pago.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que es demasiado escandaloso que todos los contratos que celebra el Estado sean materia de contradicción y de litigio, cuando se obliga á los contratistas á que cumplan lo pactado. Esto mismo ha sucedido con don Julio Sempé, que hasta ha protestado hacer responsable al cajero fiscal, porque le obliga á concluir la fábrica de la iglesia matriz del Callao.

La escritura del contrato entre el tesorero del Callao y Sempé corre agregada á los autos y presta mérito para proceder coactivamente conforme al artículo 1203 incisos 3º y 5º y siguientes del Código de Enjuiciamientos.

No basta que un contratista aduzca razones ó contradiga la obligación que contrajo para que se repunte contencioso el asunto, sino que es necesario que lo sea por su naturaleza.

El gobierno pasado repartió para obras públicas como doce millones de soles, de los que han quedado sin emplearse más de la mitad, como aparece de los estados oficiales que se han publicado y cuya enorme cantidad desaparecerá, si se da protección á los contratistas fraudulentos, reduciendo á litigios los derechos del Estado.

La resolución legislativa de 12 de octubre de 1827 concede facultades coactivas por deudas líquidas, hasta el efectivo pago, mientras no resulte causa contenciosa. Habiendo pues un documento fehaciente y ejecutivo debe producir sus efectos y no oirse al ejecutado, sino después de que haya solucionado ó asegurado la deuda.

El Fiscal cree necesario á los grandes intereses de la nación y arreglado á ley, que V.E. declare nula la resolución de la Ilustrísima Corte Superior, por la que decide, que no ha lugar á la ejecución por ahora, por la vía de apremio y pago; que V.E. la reforme y mande que se siga la ejecución apremiativa contra Sempé y sus fiadores, hasta que éste satisfaga el crédito demandado en cuyo caso deberán usar de su derecho conforme á las leyes.

Lima, noviembre 21 de 1873.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, diciembre 20 de 1873.*

Vistos; en discordia de votos, concordada al tiempo de la votación, y con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta y cuatro vuelta, su fecha seis de noviembre último que declara no haber lugar por ahora á la ejecución por la

vía de apremio y pago y manda se remita el expediente al juez de hacienda del Callao para que ante él se entable por el Ministerio Fiscal la acción que corresponda á los intereses del fisco; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío. — Alvarez. — Ribeyro.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

**Es nulo por falta de jurisdicción, el fallo de la Corte Superior revocado en la apelación de la sentencia del juez revisor motivada por la demanda de menor cuantía.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el recurso de nulidad interpuesto por parte del juez revisor doctor don Juan F. Selaya de resoluciones de juez de paz es de un auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior en una querrela de despojo en que se dice haber incurrido el antedicho juez revisor. Consiste el despojo en haberse mandado entregar una cruz de brillañtes que estaba ven-